

ximo la vida en su propia defensa, *cum moderamine inculpata tutelæ*; y tambien puede revelar el secreto, habiendo causas legítimas para ello, aquel que estaba *aliàs* obligado á él. La razon es, porque la epiqueya tiene lugar en un caso singular, que sale de la regla comun, y este no solo puede verificarse respecto de las leyes humanas, sino tambien en las naturales y divinas algunas veces. Para que tenga lugar la epiqueya, no basta que la ley falte solo *negativè* en algun caso particular, sino que ha de faltar *contrariè*, haciéndose su observancia, ó nociva ó demasiadamente gravosa. Véase á S. Tom. 2. 2. q. 120. art. 1.

CAPÍTULO VI.

De la dispensa de la Ley.

Reservando para otros particulares tratados el hablar de las peculiares dispensas en sus respectivas materias, solo diremos en éste de la de las leyes en general, si bien por la conexión de las doctrinas, no dexaremos de mezclar algunas cosas extrañas, que puedan contribuir á su mejor declaración.

PUNTO I.

Naturaleza y division de la dispensa.

P. ¿Que es dispensa? *R.* Que segun aquí la consideramos, es: *Juris alicujus relaxatio facta ab habente legitimam potestatem*. Por esta definicion es fácil entender en que se diferencia de la abrogacion, interpretacion, irritacion, cesacion y demas modos con que puede cesar la ley, y la dispensacion de ella.

P. ¿De quantas maneras es la dispensa? *R.* Que se divide lo 1.º en *total* y *parcial*. Aquella quita toda la obligacion de la ley, y esta solo en parte. Divídese lo 2.º en *prohibida*, *necesaria* y *permitida*. Prohibida es la que se concede ilícitamente. Necesaria es, quando de no concederse se seguiria gravísimo inconveniente: ó si ocurre para su concesion gran provecho ó utilidad. La permitida se da, quando aunque haya suficiente causa para concederse, no hay inconveniente en negarla.

Divídese lo 3.º en *tácita* y *expresa*. Esta se concede con señales ó palabras expresas, y aquella con algunas de que pueda inferirse de algun modo. En el derecho no se asig-

PUNTO II.

Sobre si son dispensables las Leyes naturales y divinas.

nan palabras determinadas, con que deba concederse la dispensa, ni se requiere, que esta se conceda por escrito, á no declararse otra cosa.

Siendo la dispensa cierta vulneracion de la ley, y por lo mismo odiosa, se ha de tomar *strictè*, sin extenderla á mas de lo que ella significa, segun lo ya dicho acerca de la interpretacion de la ley. Por el contrario, siendo la facultad de dispensar favorable, y no contraria al derecho, se ha de interpretar *latè*, segun diximos de las leyes favorables.

P. ¿Quando se dirá que el superior dispensa tácita ó virtualmente en la ley? *R.* Que se creará dispensa de este modo, quando sabiendo ciertamente el impedimento, manda lo que sin dispensa no pudiera practicarse lícitamente; como si el Papa confiriese á Pedro un beneficio, sabiendo se hallaba irregular. No basta para que el superior se crea dispensar virtualmente la voluntad presunta, ni su taciturnidad, por no ser indicios ó pruebas suficientes para colegir de ellas quiera dispensar la ley.

P. ¿Las leyes naturales y divinas son susceptibles de dispensa? Antes de responder á esta pregunta conviene suponer algunas cosas necesarias para hacerlo con mas claridad. Suponemos lo 1.º Que algunas cosas que son de derecho divino, presuponen ántes el consentimiento humano; como los juramentos, votos, matrimonios, y otras á este tenor. Hay otras que prescindiendo de todo consentimiento, son por su naturaleza buenas ó malas; como el amor de Dios y del próximo, el perjurio, la blasfemia, la mentira, y otras muchas. Suponemos lo 2.º Que la dispensa, por lo que mira al asunto de que tratamos, una es *directa* y *propia*, y otra *indirecta* é *impropia*. Aquella se verifica, quando quedando en su vigor la ley para los demas, el dispensado es exonerado de su obligacion; y ésta, quando hay mudanza en la naturaleza de la ley, en sus condiciones ó circunstancias.

Ultimamente suponemos que ninguna potestad humana puede dispensar en la ley natural; porque siendo ella superior á

todos los hombres, como dimanada del autor de la naturaleza Dios, cuya autoridad es sobre toda humana potestad, es indubitable, que ésta no pueda dispensar en lo que sea de derecho natural. Esto supuesto

R. 1. Que la ley natural no admite dispensa que sea propiamente tal. Así S. Tom. 1. 2. q. 100. art. 8. donde supone que los preceptos del decálogo son del todo indispensables. Persuádese esto mismo con razon; porque toda accion que sea contra la ley natural, es mala *ab intrinseco*, y por lo mismo, Dios que es la suma bondad jamas puede aprobarla, y parece la aprobaria, si dispensase en ella.

Arg. contra esto. Dios dispensó con Abraham para que se determinase á sacrificar por su mandato á su hijo Isaac; y lo mismo hizo con Sanson para que se quitase á sí mismo la vida; y en otros muchos casos parece haber dispensado Dios con los hombres para que obrasen contra las leyes naturales; luego &c. R. Que en los casos propuestos, y otros de esta clase, que se quieran proponer, no hubo dispensacion propiamente tal, sino impropia, mediante la mudanza de la materia; pues aunque el quitarse

á sí mismo, ó quitar á otro la vida sea contra el derecho natural, haciéndolo por propia autoridad, no lo es hacerlo por la de Dios, con la que obraron Abraham y Sanson.

R. 2. Que el Papa no puede dispensar directamente en la ley divina; porque ni el Sumo Pontífice goza por sí mismo de esta facultad, ni consta de la sagrada Escritura, que Dios se la haya concedido; pues aquellas palabras: *quodcumque ligaveris super terram, &c.* con que Jesucristo declaró la suprema autoridad de San Pedro, y de sus legítimos sucesores, no declaran dicha potestad; porque si la declarasen, siendo ellas generales, podrian extenderse á la autoridad para dispensar en todas las leyes divinas, lo que niegan aun los patronos de la sentencia contraria.

Arg. contra esto. De facto el Papa dispensa en muchas cosas que son de derecho divino; como en el matrimonio rato no consumado, en los votos y juramentos; luego puede dispensar, pues sería atrevimiento el decir, dispensaba sin tener autoridad para hacerlo. R. Que los particulares puntos que se exponen en el argumento, de tal manera son de derecho divino, que presuponen el con-

sentimiento humano en que se fundan; por razon del qual admiten cierta dispensacion indirecta, en quanto se varía la materia, ó sus circunstancias, por cuya variacion el Sumo Pontífice relaxa en nombre de Dios el consentimiento, y de consiguiente la obligacion fundada en él.

PUNTO III.

De la potestad de dispensar en la Ley humana.

Siendo la potestad de dispensar en las leyes humanas en dos maneras; esto es: *ordinaria*, qual es la que compete por razon del cargo ú oficio, y *delegada*, que es la que se tiene por delegacion del que la tiene por derecho ordinario; para proceder con esta distincion dividiremos el punto dicho en diversos §§.

§ I.

De la Potestad ordinaria.

P. ¿ Quien goza de potestad ordinaria para dispensar las leyes? R. Que el que hizo la ley, su sucesor ó igual en la dignidad, y todo el que fuere superior en aquella línea. La razon es, porque la obligacion

de la ley pende de la voluntad del legislador, y por esto, quitada la voluntad de obligar, cesa la obligacion.

Síguese de aquí, lo 1.º Que el Sumo Pontífice puede dispensar en todas las leyes canónicas y eclesiásticas establecidas por qualquiera legislador, y aunque dimanen de los Apóstoles en quanto particulares Prelados de la Iglesia; porque el Sumo Pontífice es igual á los Apóstoles en la potestad y jurisdiccion. Mas no podrá dispensar en las que estos establecieron como dimanadas y dadas por Cristo como autor principal de ellas, quales son todas las que pertenecen á las materias y formas de los sacramentos, á su uso y oblation del sacrificio, en las quales solo puede dispensar el divino legislador. Véase *Canone de loc. Theolog. lib. 2. cap. 18. ad 4.*

Síguese lo 2.º Que el Obispo puede, aun sin consentimiento del Capítulo, dispensar en todas las leyes diocesanas, no disponiendo otra cosa el derecho por la razon ya dicha. Lo mismo debe entenderse del Capítulo, Sede vacante; pues sucede al Obispo en la autoridad y potestad jurisdiccional.

Síguese lo 3.º Que los Arzobispos, Obispos y todos los demas que gozan de jurisdiccion

ordinaria pueden en su diócesi ó territorio, no fuera, dispensar en las leyes establecidas en el Concilio Provincial, con tal que éste no las reserve; porque así está en costumbre legítimamente introducida. Véase Benedict. xiv. *De Synod. Diæc. lib. 13. cap. 5. num. 8.*

§ II.

De la potestad del inferior para dispensar en la Ley del superior.

Si el legislador superior reserva para sí la dispensa de la ley, todos tienen por cierto que ningun inferior tiene autoridad para dispensar en ella. También lo es, que si el superior concede al inferior facultad para dispensar sus leyes, puede este hacerlo. Esto supuesto

P. ¿Quando y en que casos ha concedido el Sumo Pontífice á los Obispos la facultad de dispensar las leyes canónicas? *R.* Que en los siguientes. 1.º Quando la ley del superior usa de estas palabras: *præcipimus, donec cum eo dispensetur*: las quales, para que no se tengan por superfluas, es preciso se dirijan á los Obispos. 2.º En las leyes municipales, que aunque procedan del Sumo Pontífice, no son para toda la Igle-

sia; porque se reputan como particulares de la provincia ó diócesi á quien se dirigen, y cuya dispensa pertenece á su Rector. 3.º En las cosas de poca monta, y que frecuentemente ocurren, como tambien en las que no obligan á culpa grave; y aunque obliguen suceden muchas veces; como en los ayunos, abstinencias, oficio divino, votos no reservados, y cosas semejantes, en las que con justa causa puede dispensar el Obispo; pues sería una muy pesada carga necesitar recurrir á cada paso para su dispensa al superior.

Pueden dispensar lo 4.º en las leyes generales los Obispos, quando el recurso al superior fuere dificultoso, é instase la necesidad de hacerlo para evitar algun grave daño inminente. En este caso podrán dispensar en los impedimentos dirimientes del matrimonio, en los votos reservados, irregularidades, y cosas semejantes; porque así lo pide la equidad del derecho, y el régimen prudente de la Iglesia. Lo 5.º en aquellos casos, en que por costumbre legítima puede el inferior dispensar en la ley del superior.

P. ¿Podrá el inferior dispensar en la ley del superior quando éste no reserva para sí la dispensa? *R.* Que no, á no ser

que por otros capítulos le compete tal autoridad; porque no teniéndola *aliàs* el inferior, carece de autoridad sobre las leyes del superior. Ni vale decir, que de las censuras no reservadas impuestas en el cuerpo del derecho puede absolver qualquiera inferior, como consta del cap. *Nuper de sent. excom.* lo qual parece ser, porque en no reservar la absolucion quiere la Iglesia, que qualquiera inferior pueda concederla. No obsta esto, por la diferencia que se da entre la facultad de dispensar, y la de absolver; es á saber: que siendo las censuras impedimento para recibir los sacramentos, y para gozar de otros bienes espirituales, quiere la Iglesia, como madre piadosa, que todos los confesores puedan absolver de ellas no estando reservadas expresamente, para que sus hijos no carezcan por mucho tiempo de aquellos bienes; lo qual no sucede en las dispensas de sus leyes; y así de lo uno no se puede deducir argumento para lo otro.

§ III.

De la potestad delegada para dispensar las Leyes.

P. ¿De quantas maneras es

la potestad delegada? *R.* Que de dos; porque puede ser *simpliciter*, y *secundum quid*. La 1.ª se da, quando se concede la facultad de dispensar absolutamente sin limitacion de tiempo ni personas. La 2.ª quando por el contrario se da con limitacion de tiempo ó de personas; como al que se le conceden licencias para confesar por un año para solos hombres.

P. ¿Puede el delegado subdelegar en otro su facultad delegada? *R.* Que no declarando el superior delegante otra cosa, no puede. Exceptuase el delegado del Papa, ó de otro Príncipe supremo; como tambien el que lo fuere por el inferior, siéndolo *ad universitatem causarum*; y quando éste tiene expresa facultad del Ordinario para subdelegar en otro; porque los dichos gozan potestad quasi ordinaria.

P. ¿Respecto de quienes se puede exercer la potestad de dispensar? *R.* Que solo respecto de los súbditos, por ser acto de jurisdiccion. *P.* ¿El Prelado que tiene autoridad para dispensar con otros, y qualquiera otro que goce de ella, podrá dispensar consigo mismo? No dudamos que el que tiene la facultad dicha, pueda dispensar consigo mismo in-

directamente, ó ya sea dispensando con toda la Comunidad de quien es parte, ó ya dando á otro la facultad para que dispense con él. La dificultad está, en si el superior podrá inmediatamente, y del mismo modo que dispensa á sus súbditos, dispensarse á sí mismo.

R. Que puede; porque no repugna que uno pueda exercer respecto de sí propio un acto de jurisdiccion puramente voluntaria, qual es la de dispensar. Ni de aquí se sigue, que el que tiene facultad para absolver á otros de pecados ó censuras pueda absolverse á sí mismo; porque esta absolucion ó es acto de jurisdiccion contenciosa, como en las censuras; ó se da *per modum iudicii, et sententiæ*; como en el sacramento de la Penitencia; y así la disparidad es notoria.

PUNTO IV.

De la causa necesaria para que la dispensa sea válida y lícita.

Podemos al presente tratar así del legislador superior, como del inferior que dispensa en la ley del superior, ya sea le competa la autoridad de dispensar por derecho ordinario,

ya que la tenga por simple delegacion. De todos trataremos en este punto en los §§ siguientes.

§ I.

De como el Legislador puede dispensar en su propia Ley.

P. ¿Puede el legislador dispensar válidamente su ley sin haber causa para la dispensa? Antes de satisfacer á la pregunta, suponemos que los inferiores no pueden dispensar válidamente sin causa, en la ley del superior; porque ningun inferior tiene autoridad para inmutar la ley del superior, á no recibirla de éste para algun caso en que intervenga causa razonable y prudente; y así no la habiendo, carece de ella para dispensar. Por lo mismo, así el súbdito que pide la dispensa al inferior, sabiendo que no hay justa causa para ella, como éste, si la concede, pecarán gravemente. Esto supuesto

R. Que el legislador ó su superior, ó el que le es igual en la dignidad pueden dispensar, sin causa, válidamente en su propia ley. Esta opinion es tan comun entre los autores así teólogos como canonistas, que apenas hay alguno que enseñe lo contrario. La indica el An-

gético Doctor 1. 2. q. 97. art. 4. Pruébase con razon, porque para la dispensa de una ley por parte del que la dispensa, solo se requiere potestad legislativa y autoridad sobre ella, y no pudiendo negarse una y otra en el legislador que hizo la ley, tampoco se le podrá negar la potestad de dispensar en ella válidamente, aunque no intervenga causa alguna; así como tambien por este motivo, es válida la absolucion de censuras dada por el que las puso, aun quando no intervenga causa para concederla. Véase á Benedict. xiv. *De Syn. lib. 13. cap. 5. n. 7.* Los argumentos que se oponen contra esta sentencia, á lo mas convencen que dicha dispensa es ilícita, en lo que convenimos gustosamente; y así los omitimos, remitiendo á los lectores al Compendio sobre este particular.

P. ¿Que pecado es dispensar sin causa en la propia ley? *R.* Que será culpa grave, si la materia lo fuere; porque el que dispensa sin causa, aunque sea en su propia ley, no solo ofende la justicia legal, sino tambien la distributiva, declarándose en cosa grave aceptador de personas, como advierte S. Tom. arriba citado *ad 2.* Si fuere la dispensa en cosa de

poco momento, en opinion comun solo pecará venialmente.

Ni vale decir que el legislador es autor de la ley, y custodio de ella, y que por lo mismo podrá, por lo ménos sin culpa grave, dispensar en ella, aun quando no intervenga causa alguna; porque aunque antes de establecer la ley sea dueño de ponerla ó no, establecida una vez y promulgada, está obligado á portarse, no como dueño, sino como guarda de su observancia, *aliàs* podria sin culpa dispensar en ella, aun quando no hubiese causa alguna, lo que todos niegan.

De aquí se infiere lo 1.º Que el que con cierta ciencia pide al superior dispensa de su ley sin intervenir causa alguna para que la conceda, peca gravemente, siendo grave la materia; porque quanto es de su parte le induce á pecar mortalmente. No así siendo la causa dudosa; pues entónces cumple el súbdito con exponerla al juicio del superior. Mas, aunque hubiese intervenido buena fe, así de parte del que concedió la dispensa, como del que la pidió, juzgamos, que éste no podrá usar de ella en llegando á conocer que no hubo causa para su concesion; porque aunque la buena fe ex-

cuse de culpa ínterin persevera, mas no da al acto valor ni bondad.

Infiérese lo 2.º Que no es lícito usar de la dispensa concedida sin causa, constando ciertamente no la hubo para concederse; porque, por una parte sería aprobar con el hecho la culpa del que la concedió, y por otra el dispensado dexaría, sin causa, de conformarse con la multitud. En dicho caso no incurriría el así dispensado en las penas impuestas por la ley.

§ II.

De las causas para que la dispensa de la Ley sea válida y lícita.

P. ¿De quantas maneras pueden ser las causas para que uno sea dispensado en la ley? *R.* Que de tres maneras; esto es: *ciertas, suficientes y necesarias.* Cierta es la que por sí misma exime de la ley; como la actual enfermedad grave, del ayuno. Tambien se ha de tener por causa cierta, quando se cree probablemente que de la observancia de la ley se ha de seguir grave daño á la salud. En caso de duda, ya se dixo en su lugar lo que se debia practicar. Causa suficiente

es aquella, la qual por sí sola ni exime al súbdito de la ley, ni obliga al superior á que dispense. Necesaria se llama la que obliga á éste á dispensar, como despues diremos.

P. ¿Qual se creará causa suficiente para dispensar? *R.* Que apénas puede darse una regla general en el asunto; porque quanto fuere la ley de mayor importancia, debe ser tanto mas grave la causa para conceder la dispensa de ella. A lo que principalmente ha de atender el superior que dispensa es, á que la dispensa mire á lo ménos mediatamente al bien comun, como tambien á la piedad, utilidad y necesidad de ella, como advierte el Concilio Tridentino *Ses. 25. c. 18. de Reformat.* Será asimismo muy del caso tener consideracion á la dignidad y carácter de las personas, así dispensadas, como dispensantes, y al tiempo y lugar. En sus propios lugares podremos asignar con mas oportunidad las peculiares causas por las quales se pueden dispensar las particulares leyes.

P. ¿Será válida la dispensa habiendo causa para ella, aunque el superior no la conozca? *R.* Que será válida, y el dispensado podrá usar de ella; porque para que la dispensa

sea válida, basta que haya autoridad en el que la concede, y causa para concederla; y una y otra se hallan en el caso propuesto; pues suponemos en el superior legítima autoridad para dispensar, y tambien suponemos causa para hacerlo, aunque no conocida.

P. ¿Quando se duda de la suficiencia de la causa para dispensar en alguna ley ó voto, podrá el superior conceder la dispensa? *R.* Que si el que pide la dispensa, dudando de la causa, expone al superior todo el caso como es en sí, quedará seguro en conciencia, obtenida la dispensa; porque al que la pide solo pertenece manifestar la verdad, sujetándose al juicio del que ha de dispensar, y con su autoridad puede deponer prácticamente las dudas que le ocurran, como dice S. Tom. 2. 2. q. 88. art. 12. ad 2.

P. ¿Está el superior obligado á conceder la dispensa de la ley al que la pide con causa? *R.* Que lo estará, quando la causa es urgente, é insta el evitar algun grave daño comun ó privado, ó quando conduce mucho al bien comun; ó si en el derecho se previene, que en tal caso se conceda; porque no concederla en estas circunstancias sería faltar á la caridad, piedad y justicia, y pecará el su-

perior grave ó levemente, segun fuere la materia; mas el súbdito no podrá obrar contra la ley, á no ser lo excuse la necesidad extrayéndolo de su obligacion. Fuera de los casos dichos podrá el superior negar ó conceder la dispensa, conforme le parezca conveniente.

§ III.

De la Dispensa obtenida con dolo ó por miedo.

P. ¿Es válida la dispensa obtenida con dolo? *R.* Que la dispensa así conseguida puede ser de dos maneras; esto es: *obrepticia y subrepticia.* *Obrepticia* es, quando en la peticion se alega alguna falsedad, ó se expone causa falsa. La *subrepticia* es, quando se calla lo que segun la verdad debia exponerse segun costumbre, derecho y estilo de la Cancelaría. Una y otra dispensa es nula, aunque sin culpa se exponga lo falso, ó se calle lo que debia manifestarse. Consta del cap. 7. *fide instrument.* y del cap. 2. *de filiis Presbyt. in 6.* Lo mismo se ha de decir, quando se exponen en la peticion muchas causas unas verdaderas y otras falsas, si todas ellas constituyen una total, como se advierte *cap. 20. de rescript.* Mas si entre ellas

hay alguna verdadera que sea suficiente y justa, será válida la dispensa; como tambien lo será, quando se exponen dos causas una impulsiva y otra final, siendo esta verdadera, aunque aquella sea falsa.

Para inteligencia de lo dicho se ha de advertir, que pueden darse dos géneros de causas. Unas que son *intrínsecas* y *finales*, que tocan intrínsecamente á la materia del rescripto: otras *impulsivas*, y que mueven mas fácilmente al superior á conceder la dispensa, pero que sin ellas dispensaria; como el ser el suplicante amigo, virtuoso, sabio &c. Si faltan las primeras causas será nula la dispensa, pero no si solo faltan las segundas.

P. ¿Es válida la dispensa sacada con miedo? *R.* Que sí; porque las cosas hechas por miedo son válidas, á no estar anuladas por el derecho. Será, sí, la tal dispensa injusta por parte del que amenaza, quando lo hace injustamente, y en este caso podrá el superior *in pœnam delicti* privarle de ella. Si el miedo se impone justamente, no será la dispensa injusta, supuesto que haya suficiente causa para su concesion.

PUNTO V.

De las causas porque cesa la dispensa.

P. ¿Por quantos modos cesa la dispensa? *R.* Que por los tres siguientes: 1.º por *cesacion de la causa motiva ó final*: 2.º por *la revocacion del dispensante*: 3.º por *la renuncia del dispensado*.

Antes de pasar adelante en este punto, será conveniente suponer algunas cosas que servirán á dar luz á la materia. Suponemos lo 1.º Que la dispensa conmutativa ó mezclada de alguna conmutacion, no cesa, aunque cese la causa motiva; porque la misma conmutacion ó la materia subrogada hacen las veces de causa. Tampoco cesa la dispensa si se concedió con algun gravámen, ó en remuneracion de los méritos, por el mismo motivo.

Suponemos lo 2.º Que si la dispensa simple ya logró su efecto adecuado, no cesa, ni puede alguno revocarla, como si uno fuese dispensado para recibir los órdenes, ó algun beneficio, y en virtud de la dispensa recibió el beneficio ó se ordenó. Mas si el efecto fuere divisible, podrá cesar ó ser revocada en quanto á aquellos efectos, que aun estan suspensos, como si el dispensado pa-

ra órdenes recibió el diaconado, y no el presbiterado.

Suponemos lo 3.º Que si la causa final no cesa totalmente, sino solo en parte, no cesa la dispensa, aun quando la parte que persevera no fuese en su principio suficiente para que se concediese la dispensa; pues como dice el derecho *reg. 7. de regul. juris in 6. Factum legitime retractari non debet, licet casus postea eveniat, à quo non potuit inchoari*. Si se duda de la cesacion de la causa motiva total, se ha de decidir en favor de la dispensa, por hallarse en posesion de su valor el dispensado.

Suponemos lo 4.º Que si no existe la causa final, quando el Pontífice, ó su Penitenciario; dispensa, será la dispensa nula. Lo mismo debe entenderse, si no existiese ántes que el comisionado practicase su delegacion; porque á éste no se le concede la facultad para dispensar sin causa. Esto ya supuesto

P. ¿Cesa la dispensa cesando su causa motiva? *R.* Que la dispensa concedida absolutamente, y que no tiene tracto sucesivo, no cesa, aun cesando la causa final ó motiva; porque mediante la dispensa absoluta se quita la ley, la qual no puede revivir, sino por la au-

toridad de aquel que al principio pudo ponerla, esto es, del legislador. Entónces se creará, que el superior concedió la dispensa absolutamente, quando de las circunstancias del rescripto ó del postulante se conoce se ha concedido sin limitacion alguna; como quando uno consigue dispensa de la irregularidad por falta de ministros, la qual aunque cese despues, no por eso cesa la dispensa.

Arg. contra esto. El que obtuvo dispensa para comer carne, ó para no ayunar por causa de su enfermedad ó debilidad, cesando la causa, cesa la dispensa; luego lo mismo se deberá decir de toda otra dispensa. *R.* Concediendo el antecedente, y negando la consequencia; porque quando la materia sobre que recae la dispensa tiene tracto sucesivo, como en los casos del argumento, se da una que equivale á muchas, por mirar á los diversos tiempos en que ha de practicarse el acto: v. gr. el comer de carne, no ayunar, y así en otros semejantes; por esto, quando no existe la causa, cesa por aquel tiempo la dispensa regularmente.

P. ¿Si la dispensa se concedió absolutamente, cesa con la muerte del dispensante? *R.* Que

no; porque es *gratia facta*, y ésta no cesa, aun cesando el que la hizo; y en esto se compara á la donacion, que una vez aceptada dura, aunque muera el donante. Si la dispensa se concediere con estas cláusulas: *por el tiempo de nuestra voluntad, ó á nuestro arbitrio*, cesará con la muerte del concedente, por significar en ellas, ser esta su voluntad, si la cosa está íntegra. Los juicios empeizados puede el dispensado continuarlos aun en este caso.

Por lo que mira al confesor que ha obtenido licencias de confesar por el tiempo de la voluntad, ó á arbitrio del Ordinario concedente, aunque algunos piensan deba observarse la misma regla, está la costumbre comun en contrario, y no sin urgentísimo motivo. Regularmente los señores Ordinarios conceden á los aprobados sus licencias absolutas con las cláusulas arriba dichas, y por consiguiente, si con su muerte cesasen las facultades de tales confesores, quedaria quasi toda la diócesis sin ministros del Sacramento de la Penitencia, con notable perjuicio y peligro de las almas; y por esto no es de creer sea esta la voluntad de los prelados de la Iglesia.

P. ¿Puede el superior revocar las dispensas que concedió?

R. Que si las concedió válidamente sin causa, puede, y aun debe revocarlas. Si aunque las concediese con ella, la hay para su revocacion, podrá válida y lícitamente revocarlas. No interviniendo nueva causa podrá hácerlo válida, mas no lícitamente, por ser cierto género de inconstancia revocarlas sin ella.

El inferior no puede en manera alguna revocar la dispensa concedida por el superior, como es claro. Podrá sí, revocar la dispensa que él mismo concedió en la ley de éste, habiendo causa para ello, aunque no habiendo causa legítima, no podrá hacer dicha revocacion ni válida, ni lícitamente; porque el inferior no puede, sin causa, disponer cosa alguna en orden á la ley del superior.

P. ¿En que manera cesa la dispensa por la renuncia que hace de ella el dispensado? *R.* Que la renuncia es de dos maneras: *expresa y tácita*. La expresa se da quando con suficientes palabras declara el agraciado la renuncia del favor; y tácita si por las señales se declara su voluntad de renunciarla. Esto supuesto: para que la dispensa se crea completamente renunciada, se requieren la voluntad del dispensado de renunciarla, y la del dis-

pensante en admitir la renuncia; y así mientras éste no la acepte, perseverará la dispensa, y el dispensado podrá usar de ella. Todo lo contrario ha de decirse hecha y admitida la renuncia.

Será señal de renunciar tácitamente el dispensado la gracia, si rompe las letras de su concesion. El no uso, aunque sea de diez años, no es señal suficiente; porque él se compadece bien con la voluntad de retener la dispensa. Ni aun el uso contrario se opone á la facultad de usar de ella. Véanse otras observaciones sobre este punto en el Compendio latino.

CAPÍTULO VII.

De la Costumbre.

PUNTO I.

Naturaleza y division de la Costumbre.

P. ¿Que es costumbre. *R.* Que es: *fus quoddam moribus institutum, quod pro lege suscipitur, ubi lex deficit*. *P.* ¿De quantas maneras es la costumbre? *R.* Que de tres; es á saber: *Contra legem, juxta legem, et præter legem*. La 1.^a deroga la ley sin introducir otra de nuevo. La 2.^a es la misma práctica de

la ley, y así no la deroga, ni la impone. La 3.^a introduce una nueva ley; como se ve en la costumbre de ayunar en la vigilia de Pentecostés.

Suele tambien dividirse la costumbre en *racional é irracional*, aunque impropriamente; pues la irracional no se puede llamar costumbre, sino corrup-tela. Divídese mas la costumbre en *eclesiástica y civil*. La 1.^a no se llama eclesiástica precisamente por introducirse por solos los eclesiásticos, sino por ser acerca de actos ordenados á fin sobrenatural, ya se hagan por los eclesiásticos ó por los seglares; como la costumbre de ayunar, ú oír misa en tales días. La costumbre civil es la que se ordena á fin civil y político. Así una como otra se subdivide segun la comunidad de que tiene su origen. Si la costumbre es de toda la Iglesia se llamará *canónica*; si de todo un reyno *comun*; si de una provincia *nacional*; si de una ciudad *municipal*, y si de una diócesis *diocesana*.

P. ¿Quienes pueden introducir costumbre? *R.* Que solas las comunidades perfectas que son capaces de ser gobernadas por las leyes, y esto aunque por sí no puedan establecerlas, porque por medio de la legítima costumbre establecen la ley,